



Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Declarar de oficio la extinción de la pena por prescripción a favor del sentenciado MARCIO JOAN ALFONSO RÍOS identificado con la C.C. N°. 1.095.817.107, privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de otro proceso, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MARCIO JOHAN ALFONSO RIOS es condenado a la pena de 11 meses de prisión e inhabilidades del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de diciembre de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por hechos acaecidos el 09 de febrero de 2013, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 02 años, previa caución prendaria por valor de \$20.000 acreditada el día 02 de enero de 2014 a favor del centro de servicios judiciales (fl. 12) y suscripción de diligencia de compromiso, que se hace efectiva el día 03 de enero de 2014 (fl. 07).

2. Revisado los sistemas SISIEP WEB y SIGLO XXI se observa que el aquí sentenciado cometió otra conducta punible durante el periodo de prueba, esto es el 03 de julio de 2014, y por la cual fue condenado, bajo el radicado 68001-6000-159-2014-07130; razón por la cual sería el caso entrar a decidir la revocatoria del subrogado otorgado, pues éste se puede realizar en cualquier momento, de no advertirse que al día de hoy la sanción punitiva se encuentra prescrita, veamos:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.1. Según el artículo 89 del C.P. -modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014-, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

2.2 En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos casos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional el mismo se suspende, al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó

“Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación” (subrayado propio).

2.3 Y respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba." (Subrayado propio).

3. En este orden de ideas se desprende en el presente evento, que el 03 de julio de 2014 es la fecha que se debe tomar como punto de partida para contabilizar el término prescriptivo, pues es ese día que MARCIO JOAN ALFONSO incumplió con las obligaciones adquiridas, al incurrir en una nueva conducta delictiva y, como quiera que la pena impuesta en su contra es inferior a los cinco años, éste es el término a tener en cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C. P., que al día de hoy se supera con creces, por lo que se declarará la extinción de la misma por prescripción.

4. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por prescripción, de la pena de 11 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 30 de diciembre de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en contra de MARCIO JOAN ALFONSO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: DEVOLVER la caución prendaria que por valor de VEINTE MIL (\$20.000) M/CTE prestara el sentenciado al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por ante el CSA líbrese las comunicaciones del caso.

CUARTO: ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Penales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUEZ

Repasto: 12/09/21. (Jacke).